



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00189-00

DEMANDANTE: RUBEN DARIO APARICIO DIAZ CC No. 13.485.389

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER CONTRERAS C. CC No. 88.146.540

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido en el correo electrónico de este despacho judicial.

En consecuencia, se ordena oficiar al Pagador de la policía Nacional, a efecto de reiterar la orden de embargo de la porción legal del salario del demandado JORGE ALEXANDER CONTRERAS CONTRERAS identificado con la CC N. 88.146.540, adscrito a dicha entidad.

Así mismo solicitarles comunique si existen otros embargos contra el citado demandado, que turno le corresponde a este despacho para proceder a aplicar dicha cautelar.

Limitar la medida en \$ 2.800.000.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, de conformidad con el art. 111 del C G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae8101bfd613edae17f9c193ba47f2b006000284ec94fad02bec5ff9ea2e47c

Documento generado en 23/03/2021 01:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

<https://call.lifeseizecloud.com/8306353>

sbarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 23 de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Y AVISO DE REMATE

REFERENCOA: EJECUTIVO

RADICADO : 54-001-40-03-009-2017-00246-00

DEMANDADO: LUZ AMANDA BLANCO DELGADO C.C 60.327.344

DEMANDADO: CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS C.C. 37.255.600

Una vez realizado el control de legalidad conforme al inciso 3º del art. 448 del C G P, no evidenciándose causales que evidencien nulidades de conformidad con el art. 132 del C. G. P., reuniéndose las exigencias previstas para adelantar el remate, pues se verificó que el bien objeto de remate, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendientes por resolver peticiones referentes al inc. 2 del art. 448 del CGP.

En consecuencia, conforme con lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico, se dispone fijar fecha de remate en este sub juide. Para el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 a.m.** y al cual puede acceder a través del siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/8306353>

El inmueble a rematar es propiedad de la señora CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS. El inmueble se encuentra ubicado en la avenida 21 No. 21-02 del barrio Gaitán, inscrito en catastro bajo el No. 010301540010000, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-107305, con un área de 111 metros cuadrados, el cual se alindera así: Norte: con la calle 21; Sur: con el predio 005, o con la casa de nomenclatura N. 21,-28; oriente: con el canal Bogotá; Occidente: con predios 007 y 004 o casa esquinera con nomenclatura No. 21-11; se trata de un inmueble de una sola planta, donde encontramos un antejardín al descubierto, con piso de retal de tableta, en su fachada observamos dos ventanales metálicos con vidrio, se compone de sala, comedor, cocina, 3 habitaciones una de ellas con baño privado, y un baño auxiliar, un patio donde se observa un lavadero, con un tanque de almacenamiento, pisos en cerámica, techo en eternit, son cercha metálica, se encuentra construido en muros estucados y pintados, cuenta con servicios de acueducto, energía, alcantarillado, gas domiciliario, en regular estado de conservación. El cual fue **AVALUADO** en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.120.000).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo total del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales de este juzgado N. 540012041009, y por cuenta de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477-30820-000635-8, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

Se advierte que la diligencia de remate, se someterá a la normatividad prevista en el C.G.P. y las directivas contenidas en la Circular DESAJCUC20-217- del 12 de Noviembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, (aviso 1. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/64953326/1.pdf/29e81ed0-da07-491f-b9bd-0e463a254fc4>) para lo cual, utilizara la plataforma **LIFESIZE**, ordenándose la inclusión del presente auto aviso en la sección de "Avisos" en el micro sitio del juzgado en la página web de la rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/106>, igualmente se agendará la diligencia en la sección de "cronograma de audiencias", <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias>, para el acceso y consulta de los interesados.

De igual forma, el aviso **deberá** ser publicado en el diario **La Opinión**, un día domingo de conformidad con el art. 450 del CGP. Y **deberá** cumplirse con la carga de aportar la constancia de publicación o copia del periódico, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, antes de la apertura de la licitación.

El secuestre es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON quien puede ser localizado en la calle 7 No. 10-45 del Barrio el Llano de Cúcuta

De conformidad con lo previsto en el art. 451 y 452 del C G P, se les avisa a los interesados que pueden hacer sus posturas dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia, y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para hacer postura, el interesado debe cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Contenido de la Postura: deberá incluirse la siguiente información.
 - a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
 - b. Cuantía individualizada por el bien que pretende hacer postura.
 - c. Nombre completo del postor e identificación. o del apoderado que actúe por él. Teléfono, correo electrónico.
 - d. Si es persona jurídica razón social, Nit. Representante legal, numero telefónico y correo electrónico del representante o su apoderado si actúa por intermedio de él.
2. Anexos de la postura: deberán aportarse
 - a. Copia del documento de identidad del postor, o el certificado de existencia o representación legal si es persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- b. poder y documento de identidad del apoderado cuando se pretenda hacer postura por medio de él.
 - c. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble de conformidad con el art. 451 CGP.
3. Modalidad de presentación de la postura: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos al correo electrónico sbarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe informar adicionalmente el teléfono de contacto y o cuenta de correo electrónico alternativa, con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Adviértase que solo se tendrán por presentadas, en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos, que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en el art. 451 y 452 del C G P, adicionalmente se deberá indicar en el correo electrónico obligatoriamente:

- a. Asunto: deberá indicarse el número de radicado completo del proceso (23 dígitos)
- b. Anexo. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta, como “un sobre cerrado” debe adjuntar en único archivo de PDF, protegido con una contraseña denominándose “OFERTA”. La contraseña para abrir el documento, se le solicitara al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicara al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrado para ese efecto. La contraseña permitirá que solo el postulante puede tener acceso a la información incluida en el archivo PDF.

Los siguientes links, se encuentran disponibles para complementar la información señalada en el presente auto, haciendo parte integral del mismo.

GUÍA PARA CONEXIONES VIRTUALES EXITOSAS EN DILIGENCIAS DE REMATE

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/64953326/2.pdf/57332da7-318c-4a96-8fd9-e79c9a28d9d3>

preparación de archivo PDF para remate

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/64953326/3.pdf/efdbc5b9-c976-4484-b27d-3f2b3d466ac7>

Presentación de las posturas.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/58713204/Shirley+Mayerly+Barreto+Mogoll%C3%B3n+%282%29.pdf/a6eaa350-fab0-4e86-b4c5-ff6f7447318a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a978a58b0fb7bbc03da9e2420c24c03685c8a82488149a4e4
1ea4656ea6a8e40

Documento generado en 23/03/2021 02:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00570-00

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A NIT 900215071-1

DEMANDADO: RIGOBERTO MORALES RODRIGUEZ CC 19302590

ANA JOSEFA HERNANDEZ DE MORALES CC 60281615

DIANA CAROLINA NIÑO AVELLANEDA CC No. 1090439166

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido en el correo electrónico de este despacho judicial.

En consecuencia, reunidas las previsiones del art. 314 del C G P y el art. 785 del C de Comercio, se ordena excluir como demandada a DIANA CAROLINA NIÑO AVELLANEDA identificada con la CC No. 1090439166.

Por lo anterior, se dispone levantar las medidas cautelares con relación a la demandada DIANA CAROLINA NIÑO AVELLANEDA CC No. 1090439166, sin lugar a condena en costas.

Copia de este auto será el oficio dirigido a las entidades bancarias relacionadas al folio 2 del expediente, cancelando la orden de embargo de los dineros de la citada demandada, de conformidad con el art. 111 del C G P.

Continúese el trámite normal del proceso contra los demandados RIGOBERTO MORALES RODRIGUEZ y ANA JOSEFA HERNANDEZ DE MORALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a46923f0212c50ea5ee2a13cd7401dcd13c11801762308d9a2fd3d65d34c08a

Documento generado en 23/03/2021 01:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

REFERENCIA : EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO : 54-001-40-22-009-2017-00658-00

En conocimiento de la parte actora –E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ el comprobante de pago efectuado el día 09 de septiembre del 2020, por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., por valor de \$ 17.895.966, como cumplimiento de la conciliación efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7691ef9c8adbe729462eaafe31f618ce0c4c9ae362fa8cb5de1776df6e5523b5

Documento generado en 23/03/2021 01:21:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00837-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit 860034313-7

DEMANDADO: OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ CC No. 60.281.756

Como quiera que revisado el presente sub judice, se constata que la primera petición de remanente allegada fue la proveniente del juzgado 6 civil Municipal de esta ciudad, en su radicado 540014003006-2018-00101-00, toda vez que dicho despacho hizo la petición con fecha 13 de septiembre de 2018, y la solicitud de remanente del Juzgado 5 Civil Municipal fue recibida el 29 de noviembre de 2018, es por lo que se tomará en cuenta para dejar a disposición los bienes desembargados de la demandada a favor del Juzgado 6 Civil Municipal, y no como por error se plasmó en dicho proveído.

Así las cosas, se ordena corregir, dejando sin efecto el numeral 3º del auto adiado 12 de marzo de 2021, de conformidad con lo normado en el art. 286 del C G P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Dejar sin efecto el numeral 3º del auto adiado doce de marzo de dos mil veintiuno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Por lo anterior, se ordena que como existe solicitud de remanente del Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad en su radicado No. 540014003006-2018-00101-00, es por lo que se deja a disposición el bien desembargado en este asunto de propiedad de la demandada, aclarando que no obstante la prenda continúa vigente a favor del Banco Davivienda S.A.

3.- Copia de este auto será el oficio dirigido al Juzgado 6 Civil Municipal en su radicado No. 2018-00101-00, comunicándole lo decidido en este auto.

4.- Líbrese oficio igualmente a la oficina de Transito de Girón para que cancele el embargo por cuenta de esta causa, y que continua embargado por el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad en su radicado No. 2018-00101-00, haciendo salvedad que la prenda continua vigente por el BANCO DAVIVIENDA SA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

CS

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c1b9ccaa0a77a175881f1bb395732c550bd29341b84dab20b453629b90ff19**

Documento generado en 23/03/2021 01:22:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021

REFERENCIA: HIPOTECARIO -DEMANDA ACUMULADA-

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00899-00

54001-4189-002-2016-00644-00

En el asunto obra auto con fecha del diecinueve (19) de marzo del 2019 a través del cual se ordenó ACUMULAR las demandas con radicado **N°54001-4022-009-2017-00899-00** y **N°54001-4189-002-2016-00644-00** en tal sentido se debe emplazar a los acreedores de los deudores, a saber:- **MANUEL ANTONIO NIÑO MALDONADO C.C. NO. 13.438.693, ELIZABETH MONCADA MALDONADO C.C NO. 60.314.014 y ALBERTO NIÑO MALDONADO C.C. 13.439.981.**

Por consiguiente, respetuosamente se solicita a **SOPORTE JUSTICIA XXI WEB UNIDAD DE INFORMATICA soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co**, para que ordene a quien corresponda:

1. Trasladar el proceso con radicado N°54001-4189-002-2016-00644-00 que se encuentra registrado en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
2. Trasladar y/o redistribuir el proceso con radicado N°54001-4022-009-2017-00899-00 el cual se encuentra activo en el Juzgado Municipal - Mínima Cuantía 009 Cúcuta, direccionándolo al Juzgado 09 civil municipal de Cúcuta.

Lo anterior, teniendo en cuenta la necesidad que se tiene al momento de realizar el cargue de los sujetos emplazados a la plataforma, puesto que al no hallarse asociado el radicado a la Unidad Judicial, llevar a cabo la labor resulta imposible.

Copia de este auto será remitido al destinatario

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c5b554bd280dae3cb15b99da407ac224f5def119564156e0d88c26aa3bce2769

Documento generado en 23/03/2021 01:22:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-00124-00

DEMANDANTE. LUZ MILA HERNANDEZ ISAZA

DEMANDADO. MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Compléntese que el auto del 18 de diciembre del 2020, por medio del cual se designó como curador Ad-litem al Dr. DEIMER VERA VILLEGAS CC. N°. 1.090.392.285 de Cúcuta T.P.N°. 345432 del C.S.J, en el entendido, que también será en relación con las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839071d897d5d2cc4db9620277ce7df0eb8896cf04a6e59a47021351628846f3

Documento generado en 23/03/2021 01:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –
NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

RAD. 54-001- 40-03-009- 2018-00155

Como quiera que se encuentra precluido el término de suspensión de este proceso, se requiera a la apoderada actora para que comunique a este ente judicial si la demandada YENNY LINSAY MONSALVE cumplió el acuerdo de pago que realizaron extraprocesalmente.

Lo anterior, en el término de 3 días, so pena de entenderse por parte del Despacho que el mismo surtió el efecto acordado y proceder al archivo del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f9a00cbc11b8bd54c8de2ce6f03a8cfc36fda68d0a6c4296fab5e5dcb72a41

Documento generado en 23/03/2021 01:22:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00656-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

Como quiera que el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, por petición de remanente en esta causa, dejó a disposición inmueble, y embargos ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y ante la Cámara de Comercio, oficiase a dichas entidades para que dejen sin efecto los oficios No. 0757 y No. 0758 del 17 de Noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA contra CONSORCIO PROESCO SAS, por pago total de la obligación y las costas., reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

2.- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en auto, librándose los oficios respectivos.

3.- Ordenar cancelar el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada CONSORCIO PROESCO SAS ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-187770, dejado a disposición por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta localidad.

Igualmente cancelar el embargo surtido ante la Cámara de COMERCIO de esta ciudad, que fue dejado a disposición por el Juzgado 1º Civil del Circuito, por lo que se ordena oficiar a dichas entidades comunicándole lo decidido en este auto, y que se ordena dejar sin efecto los oficios 0757 y 0758 del 17 de noviembre de 2020, emanados del citado despacho judicial.

4.- Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.

5- Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm
SS

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db1e38b38533e4f752e42e90639656089843f837ac45a90b91b135fcd51eba2
Documento generado en 23/03/2021 01:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-40-03-009-2018-01001-00

DEMANDANTE: RAMON ANTONIO ANGARITA NAVARRO

DEMANDADO: CARMEN DEL PILAR JIMENEZ LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN

Requírase a la parte actora para que aporte al asunto el **certificado especial de pertenencia** expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, objeto de los dos predios a usucapir. - Nro. 260.101803 - Nro. 260.201804. Numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

En consecuencia, se concede el término de 30 días para lo pertinente, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa29bb23ad503f06df3335a1bdbd6057eb8eff7d
903e27a88d836c03e0a6b73

Documento generado en 23/03/2021 01:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01019-00

El doctor EDSON YESID JAIMES CASANOVA apoderado de la parte demandada, presenta Incidente de Nulidad en esta causa, alegando que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir decisiones que se les comunican o de impugnarlas y de esta forma ejercer el derecho de defensa.

Cita como fundamento el art 20, art 29 de la Constitución Nacional y las sentencias C341-2014, T-565A de 2010 y sentencia C-670 de 2004.

Solicita nulidad de la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2021, por cuanto el auto que fijó audiencia de fecha 25 enero de 2021, le fue enviado a un correo que no es el que citó en la contestación de la demanda, y que a pesar de haberse contactado con este juzgado solicitando aplazamiento de la audiencia, lo hizo en forma escrita dicho día por correo electrónico, no fue suspendida.

Para resolver se considera:

Se tiene que las causales de nulidad se encuentran taxativamente establecidas en el art.133 del C G P, entre otras cuando no se practica en forma legal el auto admisorio de la demanda y otras.

No obstante el legislador no excluye otras causales de invalidez en el articulado del Código General del Proceso, pues en relación con la indebida representación de las partes en el proceso, obsérvese que solo se produce la causal de nulidad cuando el defecto recae sobre la representación sustancial según el art. 54 del C G P, o cuando quien obre como apoderado carece íntegramente de poder.

El doctor Jaimes Casanova alega que le enviaron el auto que cita a audiencia a al correo digsonhco@gmail.com que no era el correo abogadocasanova31@gmail.com señalado cuando contestó la demanda.

No obstante ello, el despacho no comparte su apreciación, pues el primer correo es el que efectivamente se encuentra en el memorial poder conferido por la representante legal de la parte demandada, luego si era el extremo pasivo quien lo aportó no existe ninguna violación al debido proceso o limitación al derecho de defensa.

El art 289 del C G P se refiere a la notificación de las providencias, señalando: “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones , con las formalidades prescritas..”.

Es de anotar que el art. 290 ibídem señala los casos en que debe notificarse personalmente las providencias, que no corresponde al asunto tratado y alegado en esta nulidad.

Respecto a las notificaciones de los autos que no deben hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estado, el cual elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto.

Diferente es la situación en el caso bajo estudio, el apoderado si fue correctamente notificado del auto adiado veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en el cual se fijó audiencia para el 15 de febrero de 2021 a las 9 a.m., este auto se fijó por estado el 26 de enero del 2021, es decir para conocimiento de las partes procesales, por lo que el doctor JAIMES CASANOVA contó con 13 días hábiles antes del desarrollo de la misma para hacer algún pronunciamiento, o solicitar aplazamiento.

Precisamente, el principio de “publicidad” es un instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales.

En conclusión, este despacho no ha violado el debido proceso, pues como se manifiesta en esta providencia el auto que fijo audiencia fue debidamente publicitado a los sujetos procesales por estado. Carga que le corresponde al titular de la defensa jurídica, en la revisión de los estados electrónicos emitidos por el despacho, que no fue modificado por el decreto 806 de 2020.

Por su parte, el distinguido profesional de la defensa no puede escudarse que se envió la comunicación al primer correo y no al segundo correo que colocó en la contestación de la demanda. Pues era de su cargo estar atento a todos los pronunciamientos emitidos en esta causa.

No es de recibo posponer una audiencia, a no ser que exista una excusa grave, y el hecho de no cumplir con la carga procesal de revisar los estados electrónicos, no puede trasladarla al despacho judicial, máxime que, si existió remisión del correo a un destinatario alternativo al enunciado por el demandado, fue precisamente propiciado por el mismo, cuando lo incluye en su identificación del poder otorgado en esta causa.

Así las cosas, este despacho no accederá a decretar la nulidad de la Audiencia celebrada el quince de febrero hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- No acceder a decretar nulidad de la audiencia celebrada en este subjuicio el día quince de febrero del cursante año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53d8d7cf9b29a2bfd7d44a2bed0bd880e911b2496252bdbc53541f74e8ce245

Documento generado en 23/03/2021 01:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 19 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01127-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: DARLY JOHANA BOLIVAR GONZALEZ

Atendiendo a lo informado por la Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, en calidad de operadora en insolvencia adscrita al centro de Conciliación de ASONORCOT, se procede a dejar sin efectos la providencia del 5 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó suspender el proceso por cuenta del inicio de proceso de Insolvencia adelantado por la parte pasiva.

Infórmesele a la Dra. Sánchez Botia, que en el asunto obra comunicación recibida el 3 de julio del 2020 de la cuenta darlyjohana13@gmail.com suscrita por la señora **DARLY JOHANA BOLIVAR GONZALEZ** quien a través de un solo archivo en pdf de 8 folios presenta un escrito de suspensión adjuntando el auto No. Del 02 de julio del 2020 dentro del radicado No. 00010 - 2020 a través del cual se admite la solicitud de negociación de deudas, emanado por ASONORCOT.

Compulsar copias al Consejo Seccional de Disciplina Judicial sobre las presuntas faltas disciplinarias en que pudo incurrir el abogado RONALD DANIEL PAEZ WILCHES (correo electrónico: rodapawil26@gmail.com), remítase copia de este auto y de la respuesta dada por la operadora de insolvencia de ASONORCOT.

Copia de este auto hará las veces de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

mfcs.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fc7231fce96e47a546d3d95c0364fb2de3bd1ed4df4b2239318a0a8eccc2ad6d

Documento generado en 23/03/2021 01:22:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2018-01196-00

Accédase a lo solicitado por la parte demandada a través de su apoderado, en memorial recibido por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el N. 2018-01196 instaurado por JOSE MIGUEL CAJAMARCA PABON contra LUZ MIREYA FORERO, por pago total de la obligación y las costas., según cumplimiento de la conciliación celebrada en audiencia, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en auto, librándose los oficios respectivos.
- 3.- Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.
- 4- Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

SS

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9747377086db68d5f8e399efba819f2fc18bb3eee6da529c8328203574f1a964

Documento generado en 23/03/2021 01:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00128-00
DEMANDANTE: OSCAR SANDOVAL
DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Requíerese a la parte actora allegar al asunto el certificado especial de pertenencia objeto del predio usucapir. Numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

En consecuencia, se concede el término de 30 días para lo pertinente, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a7ead0ebb951c884da4f996bc87d948606e096b8
ca6708f6c56868a5212b696a**
Documento generado en 23/03/2021 01:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

RAD. 54-001-40-03- 009-2019-00268-00
DEMANDANTE. LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO
DEMANDADO. CESAR LINDARTE ESCALANTE - LUIS LIZCANO CONTRERAS

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 18 de marzo del 2021, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Por otra parte, se procede a **APROBAR** la liquidación de crédito presentada, por cuanto, dentro del término de traslado de la liquidación de crédito practicada por la parte actora la misma no fue objetada por la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. con corte al 30 de febrero del 2021.

Accédase a autorizar la entrega de depósitos judiciales a la parte actora y/o su apoderado Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO quien cuenta con facultades para recibir, cuyo valor asciende a la suma de **\$ 19.938.515.89**, constituido en único deposito judicial **451010000813896**, realizándose la respectiva salvedad que a la fecha no obran más depósitos por cuenta de este asunto.

Requírasele para que de conformidad con la liquidación aquí aprobada presente liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d77b90fc93ef002e22179e5f43b52ccd30869cd0d947862ccbc0c3ff9597a1dd

Documento generado en 23/03/2021 01:22:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00395-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES NIT. 807.004.996-6

DEMANDADO: CARMEN SOFIA CASTELLANOS DE NUÑEZ C.C 27.562.751

PONER EN CONOCIMIENTO los abonos efectuados por la parte pasiva efectuados el 28 de octubre del 2020 por valor \$ 3.000.000.00 y ténganse en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Requíerese a la parte actora para que presente liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d717e3fcb9c06860f0455d5e03e2079c9a5309a2ae9c11f0b79
f0d1b3f8402d**

Documento generado en 23/03/2021 01:22:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00502-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido al correo electrónico de este ente judicial.

En consecuencia, se dispone la terminación de esta causa por pago total de la obligación No. 4097440015908142 contenida en el pagare No. 4097440015908142.

En consecuencia, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante se dispone continuar la ejecución respecto de la obligación No. 313250000015 contenidas en el pagare No.313250000015

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Decretar la terminación de la obligación contenida en el pagaré N. 4097440015908142 por pago total de la misma.

2.- Continuar la ejecución respecto de la obligación No. 313250000015 contenida en el pagare No.313250000015, por lo que se sigue el trámite de esta causa.

3.- Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a Cancelar medidas cautelares.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9321e5ea32923a346d12514631d36b1e0db30002adce7e20728ecb95f9fc913d

Documento generado en 23/03/2021 01:22:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00509-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la doctora HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Solicita la apoderada actora que no había lugar a decretar desistimiento tácito en esta causa, por cuanto no se han consumado las medidas cautelares, e igualmente la parte demandante ha obrado con diligencia intentando lograr la notificación de la demandada en las diferentes direcciones.

Respecto al desistimiento tácito agrega que el Consejo de Estado ha manifestado que este no puede aplicarse en forma rigurosa, que el Juez debe ponderar varios preceptos constitucionales, que se encuentren para cada caso, en busca de un equilibrio.

Aporta con el recurso, una notificación realizada el 10 de julio de 2020.

En subsidio apela.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se considera:

Se tiene que la reposición es siempre un recurso de carácter principal, debe reunir ciertos requisitos como que se tenga la capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso.

En el caso en comento están reunidos plenamente los requisitos anteriores, por lo que el despacho procederá al estudio del mismo.

Con relación a las diferentes actuaciones surtidas en este sub judice, se observa en el cuaderno No. 2, que las medidas cautelares ya fueron decretadas, el oficio dirigido a los Gerentes Bancos fue retirado el seis de febrero de 2020, para lograr el perfeccionamiento del embargo, obteniéndose

varias respuestas de los bancos, no obstante, con resultado negativo, por ende, esta alegación no es de recibo para el juzgado.

Si bien es cierto, el extremo demandante ha enviado varias notificaciones sin obtener ningún resultado, este despacho en auto adiado veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la requirió para que realizara la notificación en la Kr. 3 B No. 5-20 Barrio El Carmen, Cúcuta -Norte de Santander, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

Es decir los 30 días vencieron el 12 de noviembre de 2020, y la notificación aludida la parte actora solo la allega con el recurso de reposición en estudio, es decir no cumplió la carga procesal en el término concedido por el despacho.

El numeral 1º del art. 317 del C G P, consagra que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. A renglón seguido dicho artículo dice que vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Por lo anterior, este despacho no accederá a reponer el auto adiado catorce de enero de dos mil veintiuno.

Así mismo no concederá el recurso de apelación, por improcedente, toda vez que esta causa es de mínima cuantía, al tenor de lo dispuesto en el art. 321 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a reponer el auto adiado catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se decretó desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente, concordante con el art. 321 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a97a44143f9eb152f0ac8765dd8a9482b05f092d2ed0b7c05eba03e576212
20**

Documento generado en 23/03/2021 01:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00551-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: JHON FREDDY MANTILLA CAICEDO

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el registro nacional de emplazados se procede a DESIGNAR al Dr. **LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMIREZ** C.C. 1.090.446.796 - T.P. No. 268.168 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador Ad Litem de JHON FREDDY MANTILLA CAICEDO C.C. 88.233.028

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMIREZ puede ser notificado en luismanosalvaabogado@hotmail.com.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto harás veces de oficio art. 111 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37637dec5c46560d176e3cbbdef02b9da7bc85ec4fa542c62bf5e0c6725593bc

Documento generado en 23/03/2021 01:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

RAD. 54-001-40-03- 009-2019-00636-00
DEMANDANTE. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS
DEMANDADO. SERGIO JULIAN VESGA JAIMES

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 18 de marzo del 2021, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Por otra parte, se procede a modificar la liquidación de crédito presentada de la siguiente forma y con corte al 30 de sep. del 2020, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CAPITAL	\$ 1.400.000
COSTAS	\$129.000
INTERESES DE PLAZO DEL 12-7-2016 AL 12 DE SEP DEL 2016	\$ 49.793.33
INTERESES DE MORA DEL 13-9-2016 AL 30-07-2020	\$ 1.652.162.17
DEPOSITOS JUDICIALES AL 30 DE JULIO DEL 2020	\$ 2.484.294.42
UNA VEZ DESCONTADOS LOS D.J. A INTERESES QUEDA SALDO A INTERESES -	\$0
QUEDÓ SALDO PARA DESCONTAR A CAPITAL POR VALOR	\$ 782.338.92
SALDO A CAPITAL AL 30 DE JULIO DEL 2020	\$ 617.661.08
INTERES DE MORA AGOSTO DEL 2020 – 2.28%	\$14.082
DEPOSITOS J CONSIGADO EN AGOSTO DEL 2020	\$ 258.021.57
DESCUENTO A INTERES. SALDO \$0.	\$0
SALDO PARA DESCONTAR A CAPITAL	\$ 243.939.57
SALDO A CAPITAL A AGOSTO DEL 2020	\$ 373.721.51
DEPOSITO JUDICIAL DE SEP DE 2020	\$ 29.684.01
INTERESES SEP DEL 2020 TASA. 2.29%	\$8.558.22
DESCUENTO A INTERES. SALDO \$0.	\$0
SALDO PARA DESCONTAR A CAPITAL	\$ 21.125.79
SALDO A CAPITAL CON CORTE AL 30 DE SEP DEL 2020	\$ 352.595.72

Accédase a autorizar la entrega de depósitos judiciales a la Dra. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS, quien actúa en causa propia, cuyo valor asciende a la suma de **\$ 2.772.000.**

Infórmesele a la parte actora que el límite de la medida de embargabilidad ya cumplió su alcance.

Requírasele para que de conformidad con la liquidación aquí aprobada presente liquidación de crédito actualizada.

CAPITAL CON CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.	\$ 352.595.72
INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.	\$0.
COSTAS.	\$ 129.000

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b911f6c294cdb2a565b73671b654c13d142f8883d0ed29850f0e945488bc0e0e

Documento generado en 23/03/2021 01:22:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 19 de marzo del 2021

REFERENCIA: CONTROVERSIA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICADO: 2019-00901
PERSONA NATURAL CARMEN MARIA RINCON LOPEZ

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 15 de febrero del 2021, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1 S.M.M.L.V. -\$ 908.526
TOTAL liquidación de costas.....	\$	1 S.M.M.L.V. -\$ 908.526

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e26a781c9e4c3cad422d4bee8c1495d384e882a051a9adfcdd36707a31eccc43

Documento generado en 19/03/2021 09:03:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

REFERENCIA: CONTROVERSIA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 2019-00901
PERSONA NATURAL CARMEN MARIA RINCON LOPEZ

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 19 de marzo del 2021, se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se ordena devolver el expediente al Operador Dr. Oscar Marín Martínez, adscrito a la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c884b51620400728ad4d1e00546efbd4391c19f58e2e68b14fa7f36db02030d6

Documento generado en 23/03/2021 01:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

23 de marzo del 2021

RAD. 54-001-40-03-009-2019-01015-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE. YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ

DEMANDADO RAUL CELINO LAGUADO C.C. No. 13.3489.490

Infórmelese al **Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta N/S.**, para que obre en el radicado **540014003003-2020-00017-00** demandante FARIDE-VEGA PARADA y demandado RAÚL CELINO LAGUADO, que si bien es cierto se dejó a disposición los remanentes resultantes en el asunto y el cual fue debidamente notificado al Pagador-Fiscalía General de la Nación- con dicha advertencia dando cumplimiento al auto de terminación adiado el 19 de febrero del 2021, en el asunto no obran depósitos judiciales para convertir.

Copia del presente auto será las veces de oficio. -

jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bbbd55cf38868fbe7857ded52bbc19ccbcc300380c549acb5c7ea6be5c3fd7c0

Documento generado en 23/03/2021 01:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2019-01049-00
DEMANDANTE: MARIA MIRYAM RAMIREZ HERNANDEZ CC. 37.255.782

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA BLANCO DÍAZ CC. 60.392.322.
ANA PATRICIA PEREZ TORREZ CC. 60.354.514

Revisado el asunto, se observa que la última actuación corresponde a providencia dada el 11 de diciembre del 2019 a través de la cual se libró mandamiento de pago.

Por consiguiente, Requerir a la parte actora para que notifique al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb48e19e99e611edfc2605267b1da42d98bcdbc7dea8eee337
bf608a687eac17**

Documento generado en 23/03/2021 01:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero.

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00672-00

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A. NIT: 860.007.335-4

DEMANDADO: Magda Rocio Perez Garcia C.C. 60.339.317

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Ismael Enrique Ballen Caceres, comunicado allegado a través de la cuenta electrónica ballen508b@gmail.com el día 17-03-2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

Debido a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Previas radicado con el No. 54001-4003-009-2020-00672-00 actuando como parte demandante Banco Caja Social S.A. en contra de Magda Rocío Pérez García por **pago total** de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Por tratarse de una demanda en base de datos no hay lugar a desglose, empero, se deja constancia que la obligación a cargo del pagare Nro. 31006307532 se cancela en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Mfss.minima.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fa1240bf7303cf068fc1ecc4fc50def30bf223b5195de5eb64a85fb6ad03517c

Documento generado en 23/03/2021 01:22:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00299-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8

DEMANDADO: JESUS GELVEZ CONTRERAS CC 5.410.792

BLANCA NELLY HERRERA PABON CC 27.619.780

Accédase a lo solicitado por la parte actora en sus memoriales recibidos en el correo electrónico de este despacho judicial.

En consecuencia, se ordena corregir el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, en los literales a) y b) del numeral primero, y el numeral tercero de dicha providencia, atendiendo que hubo error al plasmar palabras y números que no corresponden a lo solicitado en las pretensiones por el apoderado del extremo activo.

Lo anterior, acorde con lo normado en el art. 286 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- Conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia, se corrige el auto de mandamiento de pago adiado cuatro de agosto de dos mil veinte, en el numeral primero, literal a y b, el cual quedará así:

- a) Librar mandamiento de pago por el saldo insoluto del pagaré No. 051016100011636 a favor del Banco Agrario de Colombia por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTEOS TRES PESOS M CTE (\$8.682.803).
- b) Más UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M CTE (\$1.213.749), por concepto de intereses remuneratorios , correspondientes al anterior capital a la tasa del DTF+7,5 puntos efectiva anual, desde el 13 de noviembre de 2018 al 12 de mayo de 2019.

2º.- El numeral tercero del auto de mandamiento de pago adiado cuatro de agosto de dos mil veinte se corrige de la siguiente forma:

El inmueble de propiedad de la parte demandada a embargar, le corresponde un área de terreno de 11 hectáreas y 7000 metros cuadrados, distinguido con la matrícula inmobiliaria N. 260-155296.

3.- Copia de este auto será anexada por el actor a los demandados para que se notifiquen correctamente del auto de mandamiento de pago hipotecario.

4.- Los demás numerales del auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte por el cual se libró mandamiento de pago hipotecario, permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abeb87f16933d52755d1e8077e5a69fad29df409657fd97c8b4a8c18e71f8a8

Documento generado en 23/03/2021 01:22:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00090-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-2

DEMANDADO: CARLOS JULIO PEREZ MEJIA C.C 88.231.482

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 22 de febrero del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez vencido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

k-mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518f929b8fa993f6eaf1710d03b35e562bb09b2cf1277d8af90b1a5b606cfd07

Documento generado en 23/03/2021 01:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 marzo del 2021

REFERENCIA: HIPOTECARIO

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00096-00

DEMANDANTE: GERARDO RIVERA FUENTES C.C. 88.197.000

DEMANDADO: LUIS HERNAN HERNANDEZ C.C 5.561.921

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS Cedula de Ciudadanía No. 37.219.556 comunicado allegado a través de la cuenta electrónica juliaisabelguerra@hotmail.com el día 16/03/2021, respecto de la solicitud de retiro de la demanda.

En tal sentido, atendiendo la petición del extremo activo, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE

SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45aefe22bc519d2dfd4d4f5aa137cbbf8fe059132205556ad899c2d233d95dd5

Documento generado en 23/03/2021 01:22:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00106-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A. NIT 890200756-7

DEMANDADO: DARWIN IVAN CAICEDO QUIROZ C.C 1.093.790.734

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 1 de marzo del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez vencido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab6fe9f3c971a6342bf1b07af290164924d8c1aef9a70f2547855312c147ee7

Documento generado en 23/03/2021 01:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 23 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00118-00

DEMANDANTE: JAIRO SAMUEL AMADO. C.C 13.461.496

DEMANDADO: ANA MARIA MALDONADO.C 1.090.481.066

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 4 de marzo del 2021, y publicado en estados el 8 de marzo del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez vencido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

k-mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63998bfb388f422a84c3c3c1eecdca54d76afe7a264fbc1e381cfb3c4a951999

Documento generado en 23/03/2021 01:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00132-00

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A Nit 860.034.594-1

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA CC 13.504.043

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del SCOTIBANK COLPATRIA S.A identificada con Nit 860.034.594-1 representada legalmente por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiavita y en contra de FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA con CC 13.504.043, por las siguientes cantidades:

A.- CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 87/100 M CTE (\$172.554,87) por concepto de saldo de capital adeudado según pagaré N. 02-01786599-3, que contiene la obligación N. 1009308438.

B.- Mas \$ 26.658,32 intereses remuneratorios causados desde el 30 de abril de 2020 al 19 de agosto de 2020, a la tasa variable, que a la fecha del desembolso era la efectiva anual del 22,36% (1,86 % mensual)

C.- Más \$14.958,49 intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2020 al 20 de agosto de 2020.

D.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 22 de agosto de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (art 431 del C G P y 884 del código de Comercio).

E- CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS CON 54/100 M CTE (\$47.493.104,54) por concepto de saldo de capital adeudado según pagaré N. 02-01786599-3, que contiene la obligación N. 1010186729.

F.-Más \$10.421.398,46 como intereses remuneratorios causados desde el 27 de agosto de 2019 al 20 de agosto de 2020, a la tasa variable según la entidad.

G.- Más \$1.526.907,93 intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2019 al 20 de agosto de 2020.

H.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 22 de agosto de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (art 431 del C G P y 884 del código de Comercio).

I- VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M CTE (\$23.058.099) por concepto de saldo de capital adeudado según pagaré N. 02-01786599-3, que contiene la obligación N. 4222740000461231.

J.-Mas \$3.128.939, como intereses remuneratorios causados desde el 3 de octubre de 2019 al 19 de agosto de 2020, a la tasa variable.

K.- Más \$823.096 como intereses de mora causados desde el 4 de octubre de 2019 al 20 de agosto de 2020.

L.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 22 de agosto de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (art 431 del C G P y 884 del código de Comercio).

LL.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de Menor cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17966747d924d29d12f7b5332ac5a46f39204b085c612eda756edfdd6d0758aa

Documento generado en 23/03/2021 01:22:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**